

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM 351.

Elecciones municipales.

En los tres primeros días del próximo mes de Noviembre, ha de tener lugar el importante acto en que los pueblos van a ejercitar el derecho de elegir las personas que en el próximo bienio han de encargarse de la inmediata administración de los intereses morales y materiales de cada localidad. Deber es de este Gobierno fijar un poco su atención sobre la importancia de aquel acto; á fin de que al emitir sus sufragios, lo hagan en favor de las personas que por su ilustración, amor al orden y buenos antecedentes se crea pueden proporcionar á los respectivos pueblos el sosiego y los adelantos que reclaman.

Destinados los Ayuntamientos por las Leyes al ejercicio de una misión benéfica y protectora respecto de sus administrados, y pudiendo considerarse estas corporaciones como la cabeza de la gran familia que constituye el vecindario de cada localidad, son tan delicados é impor-

tautes sus deberes que bien puede asegurarse que en ellos está basada la felicidad de los pueblos.

Nacidos y educados en las localidades los individuos que han de encargarse de la dirección de las mismas, son por lo tanto prácticos conocedores de sus necesidades y de los medios de que se han de valer para satisfacerlas, bastando por consiguiente que estén adornados del celo é interés que siempre inspira el pueblo donde se habita, para que de la administración municipal emanen toda clase de bienes, sobre todo si las personas que han de ponerse á su frente reúnen además de las cualidades espresadas las de ser ejemplos de honradez y de virtud.

Tengo la mas completa esperanza de que en la próxima renovación de los Ayuntamientos de esta provincia, tomarán parte el mayor número de electores posible, y que al verificarse tan importante acto no se presenciara como otras veces el triste espectáculo de ver casi desiertos los colegios electorales y que se deja á merced de muy pocas personas el designar las que han de componer los Municipios, pues semejante apatía no se comprende convencidos como deben estar todos los electores de las importantes funciones que aquellos desempeñan, y al par que demostraría poco patriotismo, podria dar origen á males de consideración.

Encargó pues á los Alcaldes de esta provincia, que al dar publicidad en sus respectivos pueblos á esta circular, contribuyan por cuantos medios les sugiera su celo al buen éxito de los fines que en la misma me propongo; procurando á la vez que el resultado que en su día ofrezcan las próximas elecciones municipales sea la verdadera espresion de la voluntad de sus administrados.

Soria 29 de Octubre de 1864. — Juan José Balsalobre.

CIRCULAR NÚM. 352.

La Direccion general de Rentas Estancadas, dice á este Gobierno en 15 del corriente, lo que sigue.

«Desde que, por la munificencia de S. M., me encuentro al frente de esta Direccion general, mi más ardiente deseo y mi mas constante afán, ha sido el de regularizar hasta donde es posible el servicio de las rentas, cuya gestión me está confiada, como único medio de llevar al tesoro todos los recursos calculados en el presupuesto de ingresos.

Como consecuencia de las medidas ya adoptadas, los pedidos de efectos que hacen las provincias, son prontamente consignados sobre las fábricas, y estos establecimientos verifican las remesas con suma puntualidad; así que, en el día los almacenes de las Capitales, de las Administraciones de partido y de las subalternas, pueden contar con el repuesto de instruccion. Parece natural que no debia existir el más leve motivo de queja por parte de los consumidores, pero desgraciadamente el público por un lado y la prensa por otro, denuncian con mucha frecuencia faltas de efectos estancados en los puntos de expendición.

El mal pues, radica únicamente en los estancos y espendedurias, ya por que los encargados no cuentan con los fondos necesarios para abastecerse de todas las clases de efectos, ya por que se olviden de la importante misión que desempeñan; pero en ambos casos, infieren perjuicios de consideración y de trascendencia. Sensible es que, con su injustificable conducta y proceder, priven á la Hacienda de legítimos y naturales rendimientos, pero es infinitamente mas grave que al público se le causen las molestias que son consiguientes, cuando hay el sagrado deber, en todos los agentes de la Administración, de atenderle con preferencia.

Ante las grandes consideraciones que se merece el consumidor, como tributa-

rio indirecto del Estado, no es posible desatender sus quejas, siquiera fuese momentaneamente, y por lo mismo este Centro directivo se vé obligado á recurrir á V. S. en demanda de su poderoso auxilio y eficaz cooperacion, para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.° Todos los estanqueros y espendedores, así de las Capitales como de los demás pueblos de la Peninsula, deberán surtir de los tabacos y efectos que tengan consumo y aceptación en sus respectivas localidades, en cantidad bastante á satisfacer las necesidades del consumidor durante una semana, tomando por base ó tipo para el señalamiento las ventas de un mes, á fin de que en un cuadro ó tabla se fije el mínimum de las sacas periódicas, que deberá hallarse autorizado por la Administración principal de la provincia, para que el público tenga la garantía de encontrar siempre las clases que en cada punto se deben espendir.

2.° Será obligatorio para los mismos estanqueros y espendedores, el tener un repuesto constante de existencias que no bajará del consumo de cuatro días en las Capitales y del de tres en las demás poblaciones, sin que deban hacer uso de él, sino en casos extraordinarios y no previstos en las ventas comunes; pero repondrán el mayor consumo que hubiesen tenido en la primera saca que hagan.

3.° En las Capitales de provincia y en los puntos en que hubiere establecidas Administraciones de partido ó de rentas estancadas, se hará el señalamiento de las clases que como repuesto han de conservar siempre los estanqueros y espendedores, por los Administradores respectivos, y en los pueblos en que no existan dichas dependencias se fijará por los Alcaldes.

4.° En las espresadas Capitales y pueblos en que hay Administradores de partido ó de estancadas se harán cuando menos, dos visitas semanales á los estancos y espendedurias por los agentes de la Hacienda pública, y los que radiquen en otros pueblos, serán tambien visitados por el Alcalde ó procurador Síndico,

y en su defecto por el Regidor que designen los Ayuntamientos.

5.º Cuando se adviertan faltas de efectos, se obligará á los estancieros y espendedores á que instantáneamente se surtan de las clases de que carezcan, y se dará cuenta, por el correo mas próximo al Gobernador de la provincia del nombre de la persona que lo desempeñe.

6.º La primera falta será castigada por dicha autoridad, imponiendo al causante la multa de 20 rs. si es de la Capital y con la de 5 rs. á los de las demás poblaciones; la segunda con la de 80 y 20 respectivamente; la tercera con la de 200 y 50; y la cuarta con la separacion del estancero ó espendedor.

7.º Si las espresadas faltas ocurriesen en las localidades en que existen Administraciones de partido y de rentas estancadas, por que se careciera en sus almacenes del repuesto necesario para abastecer á todos los estancos de su respectivo distrito, se justificará debidamente por los Alcaldes y se dará cuenta al Gobernador de la provincia. Por la primera falta de esta clase, se impondrá al Administrador multa de 200 rs.: Por la segunda, la de 400 rs.; y por la tercera, se le suspenderá de empleo y sueldo, dando inmediatamente aviso á esta Direccion para acordar su cesantía.

Y 8.º Cuando las faltas de surtido tengan su origen en las Capitales de provincia, bien sea por haber desatendido las Administraciones de Hacienda pública las remesas, ó por no haber reclamado en los pedidos mensuales los efectos que se necesitan en el cuatrimestre de instruccion, serán responsables los Administradores de los perjuicios que sufra el Tesoro y el público, y se propondrá al Excmo. Sr. Ministro el correctivo que corresponda, y hasta la separacion si hubiere méritos para ello.

No puede en manera alguna, ocultarse á V. S. que el público tiene un indisputable derecho á encontrar en los estancos y espendedurias, los efectos que necesita para su consumo, y que no puede haber en ningun caso, motivos y consideraciones bastantes para dejar impunes las faltas que cometan los delegados de la Hacienda encargados de su espendicion, y de aqui la necesidad de adoptar severísimas prevenciones. Sea V. S. inexorable con todo el que falte ó desatienda sus deberes, para evitar que vuelvan á reproducirse quejas ni reclamaciones por nada que sea concerniente á las rentas estancadas, y la Direccion tendrá un nuevo motivo de agradecimiento hacia V. S.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público encargando muy especialmente á los señores Alcaldes de la Provincia el mas exacto cumplimiento de las disposiciones 4.ª y 7.ª en la parte que á dichas autoridades es respectiva, pues de otro modo por celo y actividad que desplieguen los agentes directos

de la Hacienda pública, no podrá obtenerse el resultado que la Direccion general de Estancadas se promete de la observancia de las prevenciones que hace; debiendo tener entendido los empleados del ramo de estancadas que no toleraré la mas pequeña falta que cometan, bien sea relativa al surtido de efectos ó al modo y forma con que los estancos y espendedurias son servidas. Soria 24 de Octubre de 1864.—Juan José Balsalobre.

CIRCULAR NUM. 333.

La Direccion general de Rentas Estancadas, dice á este Gobierno en 20 del corriente lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 13 del que rige la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general y de la consulta de V. E. fecha 11 del que rige, relativa á si deberán ó no proseguir en el ejercicio de sus ordinarias funciones los visitadores de la renta del papel sellado, dentro de los cuarenta dias anteriores á las próximas elecciones de Diputados á Cortes y durante las mismas. Vista la Real orden circular espedita por el Ministerio de la Gobernacion, por la cual se han suspendido las visitas de los Delegados especiales de Pósitos, y las causas en ellas espresadas. Visto el contenido del párrafo 8.º artículo 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, para el Gobierno y administracion de las provincias. Vista la ley de 22 de Junio de este año. Considerando; que segun el párrafo 1.º del artículo 11 citado, los Gobernadores tienen la facultad de embiar delegados temporales á los pueblos de la provincia con el fin de conservar el orden público, inspeccionar la administracion Municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad cuando tuviese noticia de abusos graves que en aquella ó en estos se cometan. Considerando, que los Delegados á que se refiere el párrafo 1.º son aquellos que se nombran temporalmente con los motivos que en el mismo se espresan. Considerando, que los visitadores de papel sellado de que se trata son unos funcionarios perpétuos que egercen sus cargos, no á consecuencia de un abuso ó motivo especial, sino ordinariamente. Considerando: que por lo tanto dichos funcionarios no son de aquellos á que la citada ley puede aludir, toda vez que su cometido es permanente y no temporal ni producido por una causa especial. Considerando, que la suspension de las Delegaciones de Pósitos no debe influir en la resolucion del asunto de que se trata, por las razones que se espresaron en la circular del Ministerio de la Gobernacion, y por que la consulta que

dió margen á la instruccion del oportuno expediente en ese Centro Directivo, se dirigia á saber si con arreglo á las disposiciones vigentes pueden seguir desempeñando su cometido los Visitadores de la renta de papel sellado. Considerando: que si estos funcionarios ó otros analogos de caracter perpétuo, separándose de su único y principal encargo tratásen de influir en las próximas elecciones de una manera ilegal, estos hechos se encuentran previstos y penados en la ley de 22 de Junio del presente año citada, y muy principalmente en el número 5.º del artículo 8.º de la misma, en el que se establece; Que el funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquiera otro ramo de la Administracion, entendiendo que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminar la eleccion, incurrirá en la pena de arresto mayor, suspension y multa de diez á cien duros. Considerando por último, que la Administracion económica de las provincias no puede suspender las gestiones oficiales que la ley le tiene encomendadas, si ha de corresponder debidamente á todas las necesidades sociales y urgentes que pesan sobre el Tesoro; S. M. conformándose con lo espuesto por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado declarar que la ley de 25 de Setiembre de 1863, no se opone á que continúen en el fiel desempeño de sus funciones ordinarias los visitadores del papel sellado, debiendo atender al desempeño de su cometido con arreglo á las prescripciones de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861 dictada para llevar á ejecucion el Real decreto de 12 de Setiembre del propio año. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y demás corporaciones que puedan ser objeto de la visita, que por papel sellado se está girando en la actualidad en la Provincia.—Soria 24 de Octubre de 1864.—Juan José Balsalobre.

CIRCULAR NUM. 334.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado dice á este Gobierno con fecha 20 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 14 del corriente, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general, á consecuencia de la disposicion tomada por el Gobernador civil de esa provincia para que el Administrador de Pro-

iedades de la misma suspenda, durante los cuarenta dias de que trata el Art. 8.º título II de la ley de 25 de Setiembre de 1863, las ejecuciones que seguia dicha dependencia contra varios deudores de la villa de Robledo de Chavela por plazos vencidos de fincas compradas al Estado, y otros excesos cometidos en las propias fincas; y considerando que el artículo citado de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se refiere á delegados especiales, enviados por los Gobernadores civiles con objeto de conservar el orden público, ó inspeccionar la administracion municipal, ó cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviese noticia de abusos graves que se hubiesen cometido: Considerando que la prohibicion consignada en el expresado artículo no comprende á los comisionados que expide la Administracion para hacer efectivas las obligaciones sin satisfacer, procedentes de bienes nacionales, entregadas á la Hacienda en pago de fincas compradas á la misma: Considerando que la índole de estas obligaciones, expedidas á favor del Tesoro público, y vencidas á plazos fijos, no pueden dejarse de hacer efectivas á sus respectivos vencimientos, sin producir su falta de pago la accion ejecutiva que lleva consigo esta clase de documentos, y que así la ejercita la Administracion como lo verifican los particulares: Considerando que tanto la prescripcion establecida por dicha ley de 25 de Setiembre de 1863, respecto al envío de delegados especiales á los pueblos en época de elecciones, como la de que trata el párrafo 5.º del Art. 8.º de la de 22 de Junio de este año, no se contraen ni tienen relacion con los comisionados de apremio que expide la Administracion contra particulares deudores á la misma por descubierto en el pago de sus obligaciones, entregadas en pago de bienes nacionales comprados al Estado, pues que tal interpretacion equivaldria á anular la administracion pública durante el período electoral; S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que, no estando comprendidas en las prescripciones de las expresadas leyes las comisiones que expidan las Administraciones de Propiedades para hacer efectivas las cantidades que se adeuden por descubiertos de plazos ó otras causas, continúen los procedimientos contra los vecinos deudores de la villa de Robledo de Chavela, que ha promovido la presente consulta, y sirva esta resolucion como medida general para todos los casos de igual naturaleza. Lo que de orden de S. M., comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y esta Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Soria 25 de Octubre de 1864.—Juan José Balsalobre.

La Direccion general de Loterías, dice á este Gobierno en 17 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª María de los Dolores Moreno, hija de D. Francisco, Miliciano Nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín Oficial* y demás periódicos de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines que se indican. Soria 21 de Octubre de 1864.—Juan José Balsalobre.

CIRCULAR NÚM. 356.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias les sugiera su celo á fin de conseguir la captura y remision á este Gobierno con las seguridades debidas del súbdito Piamontes Santiago Enla conocido con el sobre nombre de Cabalotte de Ranette que ha debido entrar en España recientemente, de cuyo sugeto se ha pedido la extradicion por el encargado de negocios de S. M. el Rey Victor Manuel á consecuencia de estar condenado á muerte por los Tribunales de aquel pais. Soria 24 de Octubre de 1864.—Juan José Balsalobre.

CIRCULAR NÚM. 357.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, procurarán inquirir por cuantos medios les sugiera su celo, el paradero de Luis Esteban, soltero, natural del pueblo de Cidones, que desapareció del Caserio del Quintanar el dia 11 del actual y caso de ser habido lo remitirán por los medios mas fáciles y seguros á disposicion del Alcalde de Vinuesa, á cuyo fin se insertan las señas personales del fugado. Soria 26 de Octubre de 1864.—Juan José Balsalobre.

Señas del Luis Esteban.

Edad 17 años, estatura cumplida, color moreno y virolento, ojos id: viste chaqueta corta, calzon id: con bastantes remiendos, albarcas, peales de blanqueta, calzaderas de correas nuevas, y vá sin cédula de vecindad.

En la mañana del dia 18 del actual desapareció de casa de Isidro Blanco, vecino de Nepas su hijo Rafael de edad de 11 años cuyas señas se espresan á continuacion, y por mas diligencias que se han practicado por el padre no se ha podido averiguar hasta la fecha su paradero. En su consecuencia encargo á los Alcaldes é individuos de la Guardia civil procedan á averiguarlo y caso de ser habido lo remitan por los medios mas fáciles y seguros á disposicion del Alcalde de Nepas para que por esta autoridad sea entregado á su padre. Soria 27 de Octubre de 1864.—Juan José Balsalobre.

Señas del Rafael Blanco.

Estatura corta, chaleco de pana negra, calzon corto, faja encarnada, medias negras, escafpines blancos de estopa, calzado de albarcas, pañuelo á la cabeza y en mangas de camisa.

CIRCULAR NÚM. 359.

Segun me participa el Alcalde de Cabreriza se hallan recogidas en aquel pueblo dos reses lanares de las señas que á continuacion se espresan.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que llegando á conocimiento de su dueño acuda á hacer la oportuna reclamacion. Soria 26 de Octubre de 1864.—Juan José Balsalobre.

Señas de las reses.

Dos borregos con escardillo en la parte superior de la oreja derecha y muesca en la parte inferior, una cruz en el morro y la empega en el lado derecho.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular.

Ha trascurrido con exceso el plazo que se señaló á los Ayuntamientos de esta provincia para que remitiesen á este Gobierno el estado que representa el número de colmenas, el nombre del propietario y el producto anual de cera y miel que rinden; sin que los que se espresan á continuacion de la presente circular, hayan cumplimentado todavia este servicio que se les reclamó en la circular fecha 16 de Setiembre próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia número 113, correspondiente al dia 19 del mismo.

En su consecuencia, me veo en la obligacion de prevenirles el cumplimiento de este servicio en el improrogable término de 15 dias, concluido el cual, tendré que

adoptar medidas mas activas para verlo realizado.

Soria 28 de Octubre de 1864.—Juan José Balsalobre.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN.

Abanco.	Monteagudo.
Aguilar de Montuenga.	Muriel de la Fuente
Aldealices.	Muriel Viejo.
Aldehuela del Rincon.	Muro de Agreda.
Barca.	Nafria de Uceros.
Beraton.	Nalvalcaballo.
Bretun.	Nepas.
Buimanco.	Noviercas.
Burgo de Osma.	Ontalvilla de Almazán.
Cabrejas del Pinar.	Osma.
Calatañazor.	Peñalba de San Esteban.
Cañamaque.	Peroniel del Campo
Castejon.	Puebla de Eca.
Castilruiz.	Quintanas Rubias de Arriba.
Cerbon.	Rábanos (los).
Cidones.	Salduero.
Cigudosa.	San Andrés de San Coscurita.
Chavaler.	Pedro.
Cubo de la Sierra.	S. Esteban de Gormaz.
Cubo de la Solana.	San Felices.
Cuéllar de la Sierra.	Sta. Cruz de Yanguas.
Cuevas de Soria.	Sauquillo de Bonices.
Débanos.	Soria.
Deza.	Sotillo del Rincon.
Esteras de Medina.	Soto de San Esteban.
Fuencaliente de Medina.	Tardajos.
Fuentegelmes.	Tardesillas.
Fuentes de Magaña.	Torlengua.
Fuentelova.	Torrubia.
Gallinero.	Valdegeña.
Herreros.	Valluena.
Hinojosa del Campo.	Vea.
Ines.	Velamazán.
Ituero.	Velilla de la Sierra.
Jodra de Cardos.	Villaciervos.
Lodares de Osma.	Villaseca de Arciel.
Losilla (la).	Villaverde.
Matanza.	Vizmanos.
Molinos de Duero.	
Momblona.	

SECCION CUARTA.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

Las personas que acrediten debidamente ser legitimos herederos del difunto Subteniente que fué del Regimiento de Milicias disciplinadas de la Habana, Don Alejandro Gutierrez y Abascal, se presentarán por sí ó por medio de apoderado en este E. M. á recoger un documento que les interesa. Burgos 18 de Octubre de 1864.—D. O. de S. E. El Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabufi.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de Soria y de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Lopez Prado, natural y vecino de San Asensio procesado en este Juzgado por la aprehension de ciento catorce libras de tabaco de contrabando, verificada la tarde del treinta y uno de Julio último en la Posada del pueblo de Arganza, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Tribunal á dár y oír su descargo y se le administrará justicia, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, pues por auto de esta fecha así lo he mandado. Dado en Soria á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Salvador de S. Rubio y Zaldo.—Por su mandado, José Maria Golmayo.

D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Garcia, vecino de San Leonardo, para que en el término de veinte dias á contar desde la publicacion, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue en el mismo, sobre cohecho á los empleados de Montes en el año de mil ochocientos sesenta, prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente. Dado en la villa del Burgo de Osma á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Tomas Ramiro y Requejo.—Por su mandado, Isidro Lopez.

D. Timoteo Mena y Ramos, Notario del Colegio Territorial de Burgos y del distrito de esta villa de Almazán, con domicilio en la misma.

Doy fé y testimonio: Que á instancia de D. Simon Sanz y Usategui, vecino de esta villa, se ha seguido expediente en este Juzgado sobre que se le declarase pobre para litigar con su convecino Don Bartolomé Martinez; y concluso legítimamente, se dictó la sentencia siguiente:

SENTENCIA. En la villa de Almazán á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro: El Sr. D. Narciso Riaza, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera

instancia de ascenso, y en comision de esta propia villa y su partido; habiendo visto estos autos sobre defensa por pobre á instancia de D. Simon Sanz y Usategui de esta vecindad, en los cuales se á oido al Promotor fiscal y Administrador de Rentas del partido, y por la rebeldia de D. Bartolomé Martínez su convecino á los Estrados del Juzgado: Resultando que el demandante D. Simon Sanz carece de bienes, y que aunque incripto en la matricula del Subsidio tiene señalado y satisface al año la cantidad de ochenta y un reales cincuenta y cuatro céntimos, por la cuota correspondiente á la profesion de Veterinario con inclusion de los recargos legalmente autorizados: Considerando por lo tanto que se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, y por ello debe gozar de los beneficios que la misma dispensa á los pobres en el ciento ochenta y uno, S. S. por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declara pobre en sentido legal á D. Simon Sanz y Usategui, á quien en tal concepto se le ayude y defienda gozando de los beneficios que dispensa el citado artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta sentencia definitiva que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia remitiéndose de ella el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la misma, segun lo prevenido en el artículo mil ciento noventa y uno de dicha Ley, así lo pronunció mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Narciso Rianza.—Ante mí: Timoteo Mena y Ramos.

Así resulta y es de ver del espediente de su razon al que me remito; en fé de lo cual y cumplimiento de lo mandado, espido el presente testimonio que signo y firmo en Almazán á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Signado.—Timoteo Mena y Ramos.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por traslacion del que la obtenia se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Valtageros dotada con el sueldo de 1300 reales anuales, pagados por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en término de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio, al Presidente de la Corporacion de dicho pueblo.

Soria 18 de Octubre de 1864.—*Juan José Balsalobre.*

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 58 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por dé-

bitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1855 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Soria; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

SORIA.

- 109.758..... D. Inocente Santiago Corchon, Pedro Cuevas, Francisco Carnerero, Manuela Saenz de Píñillos.
109.758..... D. Clara Martínez, Francisco Lozano.
109.759..... D. Francisco Lozano.

Madrid 10 de Octubre de 1864 — V.º B.º, El Director general Presidente, José G. Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

Ayuntamiento de Miñana.

Con la debida autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, este Ayuntamiento saca á pública subasta por tiempo de veinte meses, á contar desde el primero de Noviembre próximo venidero hasta el 30 inclusive del mes de Junio de 1866, el arriendo de un corral que sirve y está destinado exclusivamente para cerrar el ganado dular del pueblo, á fin de que se saque la basura que durante dicho período de tiempo aparezca en aquel, quedando siempre para los usos á que hoy está destinado. El primer remate será á los 8 dias de inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, y el segundo para la mejora del primero á los otros 8 siguientes, ambos tendrán lugar en la casa consistorial de este pueblo ante su Ayuntamiento de 11 á 12 de la mañana de cada un dia y bajo el pliego de condiciones que en el acto del remate se tendrá de manifiesto para los que de él quieran enterarse. Miñana 20 de Octubre de 1864.—El Alcalde, Santos Blasco.

Ayuntamiento de Lumias.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia, á tenido á bien autorizar su permiso á esta corporacion, para arrendar

el traer y vender el vino y aguardiente para el surtido de este pueblo, en todo lo que resta desde el 1.º de Noviembre hasta el 30 de Junio próximo año económico de 1864 á 1865. El remate tendrá lugar en la casa consistorial, y ante su Ayuntamiento, á los 8 dias del en que se anuncie en el *Boletín oficial* de 11 á una de su mañana, teniendo de manifiesto en el acto del remate el pliego de condiciones.—El Alcalde, Manuel Vesperinas.

Ayuntamiento de Villares.

El Ayuntamiento constitucional de este distrito, previa autorizacion del Sr. Gobernador, tiene acordado subastar la conduccion de vino y aguardiente á la taberna pública del mismo y á la de su agregado pueblo de la Rubia para el año de 1865. Su primer remate tendrá lugar á los 8 dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* á las 10 de su mañana en la casa consistorial ante la corporacion, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate. El segundo para la admision del cinco por ciento se verificará á los 8 siguientes á igual hora.

Villares 24 Octubre de 1864.—El Alcalde, Rafael Fernandez.

Ayuntamiento de Quintanilla de tres Barrios.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan en arriendo en subasta pública, durante el año económico de 1864 á 1865, con objeto de cubrir el déficit de 889 rs. que resultan en su presupuesto municipal las especies de centeno, cebada, y abena, como comprendidas en la tarifa de consumos, número 2.º. El remate tendrá lugar ante este Ayuntamiento á los 8 dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de 10 á 12 de su mañana y si no hubiere licitador que cubra los 889 reales vellon se celebrará otro á los 8 dias siguientes en igual hora. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la citada corporacion. Quintanilla 27 de Octubre de 1864.—P. O. del Alcalde, El Regidor 1.º Valentín Garcia.

Ayuntamiento de Losilla (la.)

Prevía autorizacion del Sr. Gobernador, el Ayuntamiento de este pueblo saca á pública subasta el arbitrio especial de derechos de especies de 2.º tarifa de consumos en todo el año económico de 1864 á 1865; teniendo lugar la primera subasta en la sala consistorial á los 8 dias de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará espuesto en la Secretaría del Ayuntamiento y hora de 10 á 12 de su mañana; y si no hubiere pos-

tor se celebrará á igual hora otro remate á los 8 dias siguientes. Losilla (la) 27 de Octubre de 1864.—El Alcalde, Santiago Carnal.

Ayuntamiento de Tardajos.

Prevía la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, saca á pública subasta el arbitrio especial de los artículos de consumos de la tarifa número 2.º desde el epígrafe «cera y grasas» en adelante por todo el año económico de 1864 á 1865, teniendo lugar la primera subasta á los 8 dias de la insercion en el *Boletín oficial* en la casa consistorial y hora de las 11 á 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y la segunda será á los 8 dias despues de la misma y á dicha hora. Tardajos 27 de Octubre de 1864.—El Alcalde, Saturio Ciria.

Anuncios particulares.

PASTOS DE INVERNIA.

Se subarriendan en el todo ó por partes y por tiempo de uno á seis años, los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, á dos leguas de Valladolid y media de Tudela, así para ganado lanar como vacuno y en la que pueden invernar perfectamente de cuatro mil quinientas á cinco mil reses de la árimera clase, desde 1.º de Noviembre y 25 de Abril.

Tambien se subarriendan total y parcialmente, los escelentes pastos del Monte titulado «El Carrascal», término de Montemayor, á cuatro leguas de Valladolid, de 1.823 obradas de cabida y en el que pueden invernar desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo, mil cuatrocientas cabezas ó el número equivalente de reses lanares.

Los ganaderos á quienes convenga tratar, pueden dirigirse á los Sres. Tremiño y Compañía, Calle de Teresa Gil, número 36; ó á los Sres. hermanos Barrasa, Calle de Panaderos, número 3; Valladolid.

CALENDARIO

DE CASTILLA LA VIEJA PARA EL AÑO DE 1865

Conforme á los anuncios astronómicos publicados por el Observatorio de Marina de la Ciudad de San Fernando, con arreglo al meridiano de Burgos.

Contiene las salidas y posturas del Sol y la Luna, así como los eclipses, ferias principales etc etc.

Se venden por mayor á tres reales la docena y á 32 la gruesa en la Librería de Rioja en esta Ciudad.

En la Imprenta del BOLETIN OFICIAL (Librería de Rioja Plazuela de Herradores), se hallan de venta los CUADERNOS DE LIQUIDACIONES de gastos é ingresos municipales, arreglados á los modelos publicados.

SORIA.—Imp. de D. F. P. Rioja.—1864.